

9SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Y JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA frente al numeral 2° del auto No.736 del 6 de julio de 2021. Provea. Cali, 9 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 1068/2017-00337-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a resolver el despacho el recurso de reposición formulado por los demandados TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Y JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA en contra del numeral 2° del auto No.736 proferido el 6 de julio de 2021, notificado el 7 del mismo mes y año.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida este despacho declaró no probadas las excepciones previas propuestas por los demandados y en consecuencia en su numeral 2° dispuso "CONDENAR en costas a los demandados TRANSPORTES MONTEBELLO S.A y JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA, de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 392 del C.de P.C. En consecuencia, se fija la suma de \$400.000 m/cte, como Agencias en Derecho".

Expone como sustento del recurso concretamente, que de acuerdo con el llamamiento en garantía, formulado por los citados demandados "respecto de la sociedad HDI SEGUROS S.A. (Anteriormente GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.), con fundamento en el seguro de responsabilidad, o, amparo de responsabilidad, que consta en la póliza Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Referencia 010012046290 Póliza 4009705 y la Póliza de Responsabilidad Civil 4000095..., la condena en costas impuesta a mis mandantes, a no dudarle representa un costo del proceso, de ahí que, con cargo a la relación sustancial contractual que motiva el llamamiento en garantía, corresponda al asegurador, no al asegurado (mis representados), asumir el

pago de los valores antes mencionados, de tal suerte que en derecho corresponde modificar el aparte recurrido, para en su lugar trasladar la condena al asegurador".

De tal manera, "dada la presencia de un contrato de seguro, a favor de los llamantes en garantía demandados, la condena en costas de que trata la providencia recurrida, no debió haberse impuesto a un sujeto procesal diferente a la compañía aseguradora, que respalda la responsabilidad civil objeto de la litis, de tal suerte que dicho yerro debe corregirse, modificando la providencia, al imponer la condena en mención al llamado en garantía".

III. TRAMITE

Del recurso se corrió traslado a las partes por el término de tres días, para lo cual la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., solicitó desestimar en su integridad el mentado recurso, refiriendo la improcedencia del mismo al considerar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P., "*surge palmario que no siendo mi representada quien elevó las excepciones previas en cuestión, resueltas por el despacho mediante el auto recurrido, no es ella quien está llamada a responder por la condena que por este concepto ordenó el despacho*".

Además que en caso de accederse de manera directa al pago de la suma anotada "*se estaría resolviendo de manera anticipada la relación contractual entre mi representada y los llamantes en garantía, cuyas condiciones, amparos y alcances se circunscriben a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro*", además de que ha de considerarse que "*respecto al llamamiento en garantía formulado por el señor Jhoan Arbey Quintana Pernía operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio, de modo que frente al mismo no ha surgido -y no podrá surgir- la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, bajo ningún concepto, como oportunamente se excepcionó*" y destaca, que en todo caso "*si la eventual condena por indemnización de perjuicios excediera el límite al que está obligada la compañía aseguradora, solo responderá por los gastos del proceso, en proporción a la cuota que le corresponda de la indemnización, tal como se pactó dentro del condicionado de*

los contratos en comento”, ante la coexistencia de seguros con dicha entidad y con Agrícola de Seguros S.A.

Por su parte, la parte demandante al descorrer el traslado limita su escrito a manifestar que si bien conoció del escrito presentado por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., y del traslado realizado por el despacho del recurso aquí desatado, el 6 de agosto de 2021, el escrito presentado por parte del abogado de los recurrentes “no fue enviado al correo del suscrito tal y como indica el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto a traslados se refiere en su artículo 09 párrafo 1”, sin que hiciera manifestación adicional alguna respecto de los argumentos que soportan el recurso.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del num. 1 y el numeral 2 del art. 365 del C.G.P. “se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe” y “La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 366 del C. G. P., consagra que “La liquidación de las **expensas y el monto de las agencias en derecho** solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”. (Subrayado del despacho).

Así las cosas, se hace preciso aclarar de entrada que no podrá confundirse la imposición de la condena que se hiciera en la oportunidad debida, esto es, en el auto mediante el cual se declaró no probadas las excepciones previas interpuestas por los citados demandados, con la liquidación de las costas, actuación que aún no se ha realizado, pues como lo establece la norma en cita es en dicha última oportunidad que podrá controvertir, de considerarlo así el recurrente el monto que se haya fijado; por tanto, en esta precisa etapa procesal nuestra

competencia se encuentra delimitada a la discusión planteada respecto a la procedencia de dicha condena, por fuera de cualquiera otro argumento dentro de esta etapa procesal.

En este orden de ideas, sea preciso memorar como lo refirió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil¹, frente a la condena en costas impuesta en una actuación incidental bajo la vigencia del extinto art. 392 del C. de P.C.², modificado por la ley 1305 de 2010, el cual ya consagraba dicha condena en costas, al igual que el ahora art. 365 del C.G.P., que la misma "constituye por lo tanto una compensación para la parte que se vea compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo.

Por tal razón, independientemente del resultado de fondo en el pleito, si como consecuencia del mismo se derivan actuaciones incidentales, la decisión de las mismas puede concluir con el reconocimiento de las expensas procesales en favor de quien salga victorioso en ellas, pues se entienden como cuestiones autónomas".

De tal suerte, evidente resulta para el despacho que tal carga no es más que la consecuencia que vino aparejada a la no prosperidad de las excepciones previas formuladas por los demandados TRANSPORTES MONTEBELLO S.A y JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA en el presente asunto, por lo tanto, la misma no enerva ni podrá ceñirse a discusiones relacionadas con el tope de las coberturas aseguradas por cuenta de las llamadas en garantía atendiendo los contratos de seguros que fueron suscritos o de la responsabilidad para el pago por parte de dichas aseguradora, tanto o más, si en cuenta se tiene que dicha condena no implica de ninguna manera un prejuzgamiento y la anticipación de una condena que sólo se conocerá cuando se profiera la decisión de fondo correspondiente dentro del presente proceso, pues se itera, su origen radica concreta y únicamente en que "se le resuelva de manera desfavorable la formulación de

¹ Auto del 4 de abril de 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Ref: Exp. 110010203000-2006-00492-00.

[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:WxgXavR6ES0J:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/babr2013/providencias/A-%252004-04-2013%2520\(1100102030002006-00492-00\).doc+&cd=14&hl=es&ct=clnk&gl=es](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:WxgXavR6ES0J:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/babr2013/providencias/A-%252004-04-2013%2520(1100102030002006-00492-00).doc+&cd=14&hl=es&ct=clnk&gl=es)

² Art. 392 C. de P.C.: "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. (...) Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73"

excepciones previas", propuestas precisamente por los enunciadados demandada, como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, no se accederá a reponer la decisión proferida por este despacho y objeto del recurso, como en efecto se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

No revocar el numeral 2° del auto No.736 proferido el 6 de julio de 2021 y notificado el 7 del mismo mes y año, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2021

La Secretaria

APSC/2017-00337-00

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6570a010cc20d82aeb3a5d0ed358f68cbe88f92c56e052a17872d511c363c9b7

Documento generado en 09/09/2021 11:52:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>